



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00050-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
TERCERO INTERESADO: NOLBERTO PATIÑO MONROY
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
-LESIVIDAD-

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. En escrito separado allegado con el líbello introductorio el 5 de febrero de 2019, la apoderada judicial de la parte actora solicitó («002CuadernoMedidasCautelares» del cuaderno de Medida Cautelar):

«...decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las Resoluciones SUB 135154 de 21 de mayo de 2018 para lo cual la entidad a la que represento estará presta al pago de la caución que estime pertinente».

2.1.1. Como fundamento de su solicitud señaló que el acto administrativo objeto de control judicial, esto es, la Resolución No. SUB 135154 de 21 de mayo de 2018 no se encuentra ajustada a derecho por cuanto el señor PATIÑO MONROY tiene como fecha de estructuración el 10 de agosto de 2016 conforme al dictamen No. 80354233-3757 de 7 de julio de 2017 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y que tiene como fecha de traslado de COLPENSIONES a PORVENIR el 1° de febrero de 2009 *«hecho que sugiere que el pensionado no está afiliado a COLPENSIONES, ni tampoco lo estuvo al momento en que se estructuró la invalidez»*.

2.1.2. Afirmó que al señor PATIÑO MONROY se le reconoció una pensión sin que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- sea la competente para ello, puntualizando que la pérdida de la capacidad laboral se generó estando afiliado a PORVENIR.

2.1.3. Finalmente, luego de citar jurisprudencia, se refirió a la vulneración al principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, señalando que la suspensión solicitada contribuye a salvaguardar los bienes del estado y que negarla ocasionaría un déficit fiscal impidiendo la sostenibilidad del sistema general de pensiones.

2.2. Mediante auto de 9 de diciembre de 2021 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de *«suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, esto es, de la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA» mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY»* al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY y a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR (*«004AutoCorretrasladoMedidaCautelar»* del cuaderno de Medida Cautelar).

2.3. El 19 de enero de 2022 se notificó a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR el auto admisorio de la demanda junto con el auto

que dispuso correr traslado de la medida cautelar («005NotificacionPersonal» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.4. Previas citaciones, el 9 de marzo de 2022 se notificó personalmente al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, entregándole copia del auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar («011Notificacion Personal NOLBERTO PATIÑO 2019-00050» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.5. El 16 de marzo de 2022 el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, por conducto de su apoderada judicial, se pronunció en cuanto a la medida cautelar solicitando que no se acceda a la suspensión de la Resolución No. SUB 135154 de 21 de mayo de 2018 por cuanto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- es la entidad legitimada para hacer el pago de su pensión de invalidez habida consideración que se cumplen todos los requisitos establecidos por la Ley («012EscritoDemandado» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.5.1. Informó que previa calificación de invalidez, le fue otorgada la pensión de invalidez por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- como quiera que fue afiliado desde el año 1995 y que su empleador realizó los aportes correspondientes.

2.5.2. Afirmó que la pensión de invalidez que percibe es el único ingreso para su subsistencia y que de suspenderse se le vulneraría los derechos a la congrua subsistencia, al mínimo vital, a la salud y a la vida.

2.5.3. Mencionó que las partes han sido objeto de un engaño por parte de un tercero. Sin embargo, para el año 2009 se hizo un proceso para que se subsanara por parte de las administradoras de pensiones las anomalías, y por tal motivo el ex empleador del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY continuó haciendo los aportes a pensiones de forma ininterrumpida a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

Añadió que el 20 de marzo de 2009 PORVENIR certificó que estaban inactivas las presuntas afiliaciones del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY.

2.5.4. Precisó que para septiembre de 2011 envió a COLPENSIONES formato para actualizar datos del afiliado, que el año 2014 la administradora emitió historia laboral del trabajador NOLBERTO PATIÑO MONROY, indicando como fecha de afiliación a la entidad el 30 de julio de 1986 y certificando aportes del afiliado desde el 1° de enero de 1995 y hasta el 30 de abril de 2014, señalando que el afiliado se encuentra activo.

2.5.5. Manifestó que en el año 2014 COLPENSIONES hizo la corrección de la historia laboral del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, sin embargo, en el líbello introductorio no se hizo mención a que el trámite para ajustar la inconsistencia de afiliación se surtió más de 10 años antes de incoar la demanda. Precisó que no era cierto que para el año 2016 el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY no era afiliado a COLPENSIONES.

2.5.6. Finalmente, mencionó que no pueden afectarse los derechos al mínimo vital, a la salud y la vida del señor PATIÑO MONROY por una presunta inconsistencia, pues, siempre se tuvo la certeza y confianza de ser afiliado al fondo, aunado a que nunca hubo un cambio efectivo de administradora de pensiones.

2.6. El 6 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («013ConstanciaDespacho» del cuaderno de Medida Cautelar).

III. CONSIDERACIONES

3.1. GENERALIDADES:

3.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1.1.1. Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y son aplicables en aquellos casos en que se consideren «necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»¹ (Subraya el Despacho)

3.1.1.2. Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA) (Destaca el Despacho).

3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

*se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*², debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad³.»⁴*

3.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

«**Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

² Cita de cita: *Como ya se ha sostenido, estos principios del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).*

³ Cita de cita: *En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.*

⁴ *Ibidem.*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios»

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

3.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de suspensión provisional recae en los efectos de la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA» mediante la cual, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, al considerar que fueron expedidas con falta de competencia por cuanto para el momento de la estructuración de la invalidez, el señor PATIÑO MONROY se encontraba afiliado a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR, por lo que consideró que no está ajustado a derecho.

Por su parte, el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY señaló que nunca se hizo efectivo la supuesta afiliación a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR, por cuanto afirmó que dicha anomalía había sido producto de un engaño y para el efecto aportó el oficio No. 0200001064031100 de 20 de marzo de 2009 mediante el cual PORVENIR le informó al empleador HACIENDA LOS HOYOS SALAZAR Y CIA S EN C lo siguiente:

«En atención a su comunicación con respecto a la inactivación de las afiliaciones que diligenciaron las personas que relacionamos a continuación le informamos que después de realizar las validaciones correspondientes se pudo comprobar que efectivamente las afiliaciones no son validas, dado lo anterior se inactivo dichas afiliaciones en nuestro sistema.»

NOMBRE

CEDULA

(...)

NOLBERTO PATIÑO MONROY

80354233

(...))»

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte que en escrito de medida cautelar, no se demostró sumariamente alguna de las condiciones que enlista el numeral 4º del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, pues de la lectura de la solicitud de suspensión provisional no se desprende «a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o, b) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios», contrario a ello, atendiendo la afirmación realizada por el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY consistente en que «tiene como único medio de subsistencia su pensión de invalidez», aunado a su «condición de inválido», de accederse a la suspensión provisional sí se generaría un perjuicio irremediable.

Bajo ese contexto, se pone de presente, y se reitera, que para que sea procedente la suspensión provisional de un acto administrativo, este debe vulnerar la normativa en que debe fundarse y, en el presente caso no es ostensible la transgresión y sólo se podrá determinar después de haberse surtido el procedimiento correspondiente y el análisis que se haga en la correspondiente sentencia.

Aunado a lo anterior, los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional no son determinantes, habida consideración que el señor PATIÑO MONROY aportó material probatorio que contraría la tesis planteada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, lo cual impide al Despacho realizar un estudio diferente al expuesto, máxime cuando las normas del procedimiento contencioso administrativo desde ningún punto de vista pretenden que el juez de oficio supla la obligación de la parte de sustentar sólidamente sus peticiones.

Así las cosas, reitera el Despacho que, en el caso sometido a estudio, la medida provisional solicitada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que; *i*) no se evidencia de manera clara u ostensible que los actos acusados vulneren la normativa en que debían fundarse, y *ii*) no se acredita sumariamente que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse esta los efectos de la sentencia serían nugatorios, por lo que se negará y se dispondrá en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud del decreto de la medida cautelar elevada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo enjuiciado, esto es, de la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*», por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARÍA MUÑOZ MORENO⁵, como apoderada judicial del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 5 y 7 del archivo «*012EscritoDemandado*» del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

⁵ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bf48b1c06e3bac9a3ff852fb3735459f579dca7eca00291b9153fac0e1c0d3**
Documento generado en 09/06/2022 09:39:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00100-00
Demandante: RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO.
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 8 de abril de 2021 el señor RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. Mediante proveído de 15 de abril de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara los yerros allí advertidos («007AutoInadmite»).

2.3. El 23 de abril siguiente el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («009EscritoDemandante»).

2.4. El 3 de junio de 2021 este Despacho, previo a proveer sobre la admisión de la demanda, requirió a la parte actora para que allegara la constancia de notificación del acto administrativo demandado («011AutoRequierePrevioAdmitir»).

2.5. El 11 de junio hogaño el apoderado judicial del señor RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA atendió en debida forma el anterior requerimiento («013EscritoDemandante»).

2.6. Mediante proveído de 22 de julio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contentivo en la Resolución No. 2858 de 26 de octubre de 2020 mediante la cual la Entidad demandada retiró del servicio activo al actor «por llamamiento a calificar servicios» («015Admite»).

2.7. El 4 de agosto de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («017NotificacionPersonal»).

2.8. El 20 de septiembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y sin allegar el expediente administrativo del presente medio de control («018ContestacionDemanda»).

2.9. El 28 de septiembre de 2021 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito mediante el cual solicitó no tener en cuenta la contestación de la

demanda por considerar que fue allegada de manera extemporánea («019EscritoDemandante»).

2.10. El 20 de octubre de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 20 de septiembre de 2021 («020ConstanciaTerminos»).

2.11. Por auto de 28 de octubre de 2021 este Despacho negó la solicitud elevada por la parte demandante y requirió a la apoderada judicial de la Demandada para que acreditara su derecho de postulación y remitiera el expediente administrativo objeto del presente medio de control («022AutoRequiere»).

2.12. El 8 de noviembre de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓNMINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó escrito, vía correo electrónico, manifestando frente al requerimiento del mandato que «doy fe que el correo jammy.castañeda@mindefensa.gov.co correspondiente a la señora Jammy Marjory Castañeda Martínez es el establecido por el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN quien funge como director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional (...)» («024EscritoEjercito»).

2.13. El 8 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la parte actora remitió nuevo escrito en el que dijo que esta Instancia Judicial había señalado que «la contestación no fue presentada en debida forma» y solicitó correr traslado del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante («025EscritoDemandante»).

2.14. Mediante providencia de 10 de febrero de 2022 se negó la solicitud de 8 de noviembre de 2021 efectuada por el apoderado judicial de la parte actora y se requirió, previo a dar apertura al incidente de desacato, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que allegara el expediente administrativo del asunto de la referencia («028RequierePrevioIncidente»).

2.15. El 24 de febrero de 2022 la Secretaría de este Juzgado por intermedio del oficio No. 0261 requirió al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que atendieran la orden impartida («030OficioRequiere»).

2.16. Por auto de 10 de marzo de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («001AbreIncidente» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.17. El 10 de marzo de 2022 la anterior providencia fue notificada de forma personal a los incidentados («003Notificacion Desacato 2021-00100» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.18. El 14 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió el Acta No. 011 de 18 de septiembre de 2020, en virtud de la cual se reunió la Junta Asesora del Ministerio de Defensa y la Resolución No. 2858 de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se retiró del servicio al demandante («004EscritoEjercito» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.19. El 15 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada allegó al Despacho el expediente prestacional, concerniente a las cesantías definitivas, del demandante («005EscritoEjercito» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.20 El 31 de marzo de 2022 el Despacho cerró el Incidente de Desacato («008AutoCierraDesacato» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.21. El proceso ingresó al Despacho el 16 de mayo de 2022 (Archivo denominado «033ConstanciaDespacho»).

I. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los

recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad de la Resolución No. 2858 de 26 de octubre de 2020, por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares al señor RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA, es decir, si bien no se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o

desconocimiento, aunado a que algunas de las solicitadas se negarán y las que se decreten no deben ser practicadas sino recaudadas e incorporadas con posterioridad al plenario previo traslado a las partes. Así tampoco, el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente adelantar el trámite previsto por el legislador con el objeto de dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en el presente medio de control, este es:

- La Resolución No. 2858 de 26 de octubre de 2020, expedido por el Ministerio de Defensa y por la cual, entre otros, se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares al señor RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA (folios 55-58 «005EscritoDemandante»):

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 9 y 10 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene el reintegro del señor RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA a un grado de igual o mayor jerarquía, teniendo en cuenta los ascensos a que tenga derecho.

- Se realice el pago de todos los emolumentos (sueldos, bonificaciones, primas, cesantías, subsidios, etc.) que dejó de devengar desde el día de su desvinculación hasta cuando se produzca el reintegro.
- Se declare que para todos los efectos legales y en especial para prestaciones sociales no ha existido solución de continuidad durante el tiempo que el demandante ha permanecido fuera del servicio.
- Que el monto por concepto de los emolumentos dejados de percibir sea reajustado en su valor para el momento del respectivo fallo, conforme a los índices de precios al consumidor certificados por el DANE.
- Que las sumas devengadas por el señor RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA por concepto de asignación de retiro, desde su desvinculación hasta su reintegro, le sean reconocidas como indemnización a título de perjuicios por el daño irrogado por el Ministerio de Defensa Nacional con la expedición del acto administrativo ilegal
- Se condene al Ministerio de Defensa Nacional al pago de las costas y agencias en derecho

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, este Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, respecto de los cuales no hay controversia y se encuentran acreditados en el expediente administrativo, en atención a lo señalado en el numeral 7° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

1. El señor RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA ingresó como alumno a la Escuela Cadetes el 30 de junio de 2001, ascendió a oficial del Ejército el 1° de junio de 2004 y llegó al grado de Mayor; actualmente retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios, permaneciendo en la Institución castrense por el término de 19 años dos (2) meses y dos (2) días (folio 5 del archivo «005EscritoDemandante»).

2. Mediante la Resolución No. 2858 de 26 de octubre de 2020 proferida por el Ministerio de Defensa la Entidad demandada, entre otros asuntos, retiró del servicio activo al demandante «*por llamamiento a calificar servicios*» (folios 55 al 58 del archivo «005EscritoDemandante»).

3. Por medio de la Resolución No. 5605 de 6 de noviembre de 2020 se aprobó la hoja de servicios señor Mayor @RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA (folio 10 del archivo «005EscritoDemandante»).

4. Mediante la Resolución No. 291621 de 3 de marzo de 2021 se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al señor Mayor @RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA (folios 38 al 40 del archivo «005EscritoDemandante»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Adolece de falsa motivación el acto administrativo demandado?, **2)** ¿Fue proferido el acto administrativo demandado con desviación de poder?, **3)** ¿Fue proferido el acto administrativo demandado con infracción a las normas en que debería fundarse?, en caso de que las respuestas a alguno de los interrogantes sea afirmativa: **4)** ¿Procede el reintegro al EJÉRCITO NACIONAL del señor RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA a un grado de igual o mayor jerarquía, teniendo en cuenta los ascensos?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 20 a 29 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y folios 2 al 290 del archivo «005EscritoDemandante» del expediente digitalizado, los cuales serán analizados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

NIÉGASE la solicitud de Interrogatorio de la propia parte por ser improcedente, ya que no precisa la finalidad y alcance de dicho medio probatorio y no se especifica que pretende demostrar con la declaración del mismo demandante. Así mismo, no se proporcionarían elementos de juicio suficientes o adicionales para esclarecer las pretensiones de la demanda ya que lo que aquí debe establecerse si el acto administrativo demandado fue proferido con infracción a las normas en que debería fundarse y ser objeto de nulidad, circunstancia que en todo caso no se cumplió como se corrobora con la petición de prueba visible a folio 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NIÉGASE la prueba mediante informe dirigido al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en relación con los puntos uno (1) al tres (3) del acápite de pruebas del libelo introductorio, por tratarse de asuntos sometidos a reserva legal, por estar proscrito expresamente en el artículo 275 del Código General del Proceso, ya que la información pretendida recae sobre terceros, también sobre procesos penales y disciplinarios que eventualmente no son cosa juzgada y su indebida publicidad puede afectar su trámite así como vulnerarse sus derechos fundamentales, pues, se recuerda que la documental pedida involucra derechos a la privacidad e intimidad de las personas, ya que hace parte de las hojas de vida de cada una de estas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por cumplir con lo previsto en el artículo 275 del Código General del Proceso **DECRÉTASE** la prueba por informe que deberá absolver el MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- en el término máximo e improrrogable un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído, en el que señale:

1. Si el teniente coronel DAVID LEONARDO DAVID BASTIDAS era el superior jerárquico adscrito al CENTRO NACIONAL DE ENTRENAMIENTO al momento de realizarse el concepto de idoneidad del mayor RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA. En caso negativo, informe las razones de hecho y de derecho por las cuales se tuvo en cuenta el concepto de idoneidad elaborado por dicho teniente coronel.
2. Señale si el coronel WALTHER ADRIÁN GIRALDO era el superior jerárquico adscrito al CENTRO NACIONAL DE ENTRENAMIENTO al momento de realizarse el concepto de idoneidad del mayor RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA. En caso afirmativo, informe las razones de hecho y de derecho por las cuales no se tuvo en cuenta el concepto de idoneidad elaborado por dicho coronel.

Para el efecto, **OFÍCIESE** por Secretaría.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, así como los folios 4 a 31, 2 a 51 y 15 a 46, respectivamente de los archivos «004EscritoEjercito, 005EscritoEjercito y 006EscritoEjercito Cuaderno Incidental» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda en los folios 20 a 29 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y folios 2 al 290 del archivo «005EscritoDemandante» del expediente digitalizado los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, así como los folios 4 a 31, 2 a 51 y 15 a 46, respectivamente de los archivos

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

«004EscritoEjercito, 005EscritoEjercito y 006EscritoEjercito Cuaderno Incidental» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: NIÉGASE la solicitud de interrogatorio de la propia parte solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en precedencia.

SEXTO: NIÉGASE la prueba mediante informe dirigido al Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, en relación con los puntos uno (1) al tres (3) del acápite de pruebas del escrito de la demanda por las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Por cumplir con lo previsto en el artículo 275 del Código General del Proceso **DECRÉTASE** la prueba por informe que deberá absolver el MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- en el término máximo e improrrogable un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído, en el que señale:

1. Si el teniente coronel DAVID LEONARDO DAVID BASTIDAS era el superior jerárquico adscrito al CENTRO NACIONAL DE ENTRENAMIENTO al momento de realizarse el concepto de idoneidad del mayor RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA. En caso negativo, informe las razones de hecho y de derecho por las cuales se tuvo en cuenta el concepto de idoneidad elaborado por dicho teniente coronel.
2. Señale si el coronel WALTHER ADRIÁN GIRALDO era el superior jerárquico adscrito al CENTRO NACIONAL DE ENTRENAMIENTO al momento de realizarse el concepto de idoneidad del mayor RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA. En caso afirmativo, informe las razones de hecho y de derecho por las cuales no se tuvo en cuenta el concepto de idoneidad elaborado por dicho coronel.

OFÍCIESE POR SECRETARÍA.

OCTAVO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab481f8446224f9de787a433a9a9de63e6e35d7a83ab5ad0b10e59850e8e429f**

Documento generado en 09/06/2022 09:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00171-00
DEMANDANTE: LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de junio de 2021 el señor LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS, por conducto de apoderado judicial radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del circuito Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («002DemandaPoderAnexos, 003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

1.2. El 22 de julio de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados («006InadmiteDemanda»).

1.3. Previa subsanación, mediante auto de 9 de septiembre de 2021 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIOR-FOMAG el 22 del mismo mes y año («010AutoAdmite» y «012NotificacionPersonal»).

1.4. El 20 de octubre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

1.5. El 27 de octubre de 2021 la parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas («014DescorreTrasladoDemandante»).

1.6. El 3 de febrero de 2022 por secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que se tenía hasta el 9 de noviembre de 2021 para contestar la demanda («015ConstanciaTerminos»).

1.7. El 7 de febrero de 2022 se llevó a cabo la fijación en lista de las excepciones propuestas, el 9 siguiente el apoderado de la parte demandante manifestó que ya se había pronunciado en cuanto a las mismas («016FijacionLista», «017EnvioTraslado7Febrero» y «018EscritoDemandante»).

1.8. Mediante auto de 24 de febrero de 2022 se requirió a la Secretaría de este Despacho para que procediera a dar cumplimiento al proveído de 9 de septiembre de 2021 únicamente en lo relativo a la notificación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («020AutoCumplase»).

1.9. El 24 de febrero de 2022 se notificó personalmente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («021NotificacionPersonal»).

1.10. El 19 de abril de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («022ContestacionDemanda»).

1.11. El 26 de abril de 2022 la parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas («023EscritoDemandante»).

1.12. El 9 de mayo de 2022 por secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que se tenía hasta el 19 de abril de 2022 para contestar la demanda («024ConstanciaTerminos»).

1.13. El 10 de mayo de 2022 se llevó a cabo la fijación en lista de las excepciones propuestas, el 12 siguiente el apoderado de la parte demandante manifestó que ya se había pronunciado en cuanto a las mismas («025FijacionLista», «025EnvioTraslado10Mayo22» y «026EscritoDemandante»).

1.14. El 16 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, allegó la certificación por parte del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en donde la postura de la Entidad para el asunto de la referencia es la de no conciliar («027EscritoMinEducacion»).

1.15. El 23 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («028ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, encontrándose el proceso pendiente de dar aplicación a la figura procesal de la sentencia anticipada, si bien, en el auto admisorio de la demanda se señaló que pese a que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. profirió uno de los actos administrativos demandados, atendiendo que la misma actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, era ésta la legitimada en la causa por pasiva para comparecer al proceso. Lo cierto es, que de la revisión minuciosa realizada al expediente, advierte el Despacho la necesidad de integrar el

contradictorio, como quiera que, dentro del presente proceso la Entidad demandada es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, no obstante, sus recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06¹, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa²; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago³; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁴; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁵ (...)» (Destaca el Despacho).

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

² Auto 167 de 2005

³ Sentencia T- 1059 de 2002.

⁴ Sentencia T- 255 de 2000.

⁵ Sentencia T- 727 de 1998.

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«**Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora** de los

recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, que tiene interés directo en las resultas del proceso.

Finalmente se procederá con el reconocimiento de personerías de los apoderados judiciales de las demandadas, previa consulta de antecedentes y vigencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** o a quien haga sus veces o a que se haya delegado la facultad de recibir notificación.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte vinculada. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**⁶, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 obrante del folio 10 a 26 del archivo «013ContestacionDemanda», quien podrá reasumir su mandato.

OCTAVO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **JHON FREDY OCAMPO VILLA**⁷ como apoderado sustituto de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a él conferido por el doctor LUIS

⁶ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> . y vigente

⁷ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> . y vigente

ALFREDO SANABRIA RÍOS obrante en el folio 9 del archivo «013ContestacionDemanda».

NOVENO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **JOHN HENRY MONTIEL BONILLA⁸** como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 13 y 14 del archivo denominado «022ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁸ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b4b89a58ba2f19ad079e15fd6a724d9a2149634c449ecd7d587d040763250b**
Documento generado en 09/06/2022 09:39:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00330-00
DEMANDANTE: MARÍA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 14 de septiembre de 2021 la señora MARÍA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, por conducto de apoderado judicial radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del circuito Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («002DemandaPoderAnexos, 003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

1.2. El 30 de septiembre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados («006AutoInadmiteDemanda»).

1.3. Previa subsanación, mediante auto de 11 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el 24 del mismo mes y año («011AutoAdmite(SancionMora)» y «013NotificacionPersonal»).

1.4. El 11 de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», habida consideración que la parte actora olvidó demandar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA entidad que expidió la Resolución mediante la cual se reconoció el pago de las cesantías («014ContestacionDemanda»).

1.5. El 8 de febrero de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas y de manera extemporánea («015ContestacionDemanda»).

1.6. El 1° de marzo de 2022 por secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que se tenía hasta el 2 de febrero de 2022 para contestar la demanda («016ConstanciaTerminos»).

1.7. El 3 de marzo de 2022 se llevó a cabo la fijación en lista de las excepciones propuestas, traslado que venció en silencio («017FijacionLista» y «018EnvioTraslado3Marzo2022ok»).

1.8. El 16 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, allegó la certificación por parte del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en donde la postura de la Entidad para el asunto de la referencia es la de no conciliar («019EscritoMinEducacion»).

1.9. El 23 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («020ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, atendiendo que la demanda fue notificada personalmente a las demandadas el 24 de noviembre de 2021 las partes tenían hasta el 2 de febrero de 2022 para contestar la demanda y, como quiera que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA lo hizo hasta el 8 de febrero de 2022 se tendrá por presentada de manera extemporánea.

En segundo lugar, encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones con el carácter de previas, de la revisión minuciosa realizada al expediente, advierte el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio, como quiera que, dentro del presente proceso la Entidad demandada es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, no obstante, sus recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06¹, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

autonomía administrativa²; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago³; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁴; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁵ (...)» (Destaca el Despacho).

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

² Auto 167 de 2005

³ Sentencia T- 1059 de 2002.

⁴ Sentencia T- 255 de 2000.

⁵ Sentencia T- 727 de 1998.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora** de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, que tiene interés directo en las resultas del proceso.

Finalmente se procederá con el reconocimiento de personerías de los apoderados judiciales de las demandadas, previa consulta de antecedentes y vigencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** o a quien haga sus veces o a que se haya delegado la facultad de recibir notificación.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte vinculada. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: TÉNGASE por contestada la demanda de manera extemporánea por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

OCTAVO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al doctor **LUIS**

ALFREDO SANABRIA RÍOS⁶, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 obrante del folio 34 a 38 del archivo «014ContestacionDemanda», quien podrá reasumir su mandato.

NOVENO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**⁷ como apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** obrante en los folios 23 y 24 del archivo «014ContestacionDemanda».

DÉCIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **DANIEL ALEJANDRO RÍOS RIAÑO**⁸ como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 98 y 99 del archivo denominado «015ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁶ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> . y vigente

⁷ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> . y vigente

⁸ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> . y vigente

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aa1733a86a20780043e345ea39ae60f8c0caab005f417932fac8a14cab7ec4**
Documento generado en 09/06/2022 09:39:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00342-00
DEMANDANTE: ARLEY RICO PALACIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA
DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 21 de septiembre de 2021 el señor ARLEY RICO PALACIO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución Administrativa No. 20210353 de 22 de abril de 2021 por medio de la cual la Entidad demandada declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante. («002DemandaPoderAnexos»)

2.2. El 7 de octubre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados («006AutoInadmite»).

2.3. El 22 de octubre de 2021 el apoderado judicial del demandante allegó escrito mediante el cual subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.4. El 19 de noviembre de 2021 se admitió la demanda («011AutoAdmite»).

2.5. El 1° de diciembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013NotificacionPersonal»).

2.6. El 7 de febrero de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contestó la demanda y propuso la excepción previa de «*Ineptitud sustancial de la demanda*» («014ContestacionDemanda»).

2.7. El 14 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante describió el traslado de las excepciones propuestas («016EscritoDemandante»).

2.8. El 2 de marzo de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de febrero de 2022 («017ConstanciaTerminos»).

2.9. El 3 de marzo siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («018FijacionLista»).

2.10. Por auto de 17 de marzo de 2022 se requirió a la demandada para que constituyera apoderado judicial, lo cual acaeció el 22 de marzo siguiente («024AutoRequiere» y «026PoderMunicipio»)

2.11. El 28 de abril de 2022 se declaró no probada la excepción previa de «*Ineptitud sustancial de la demanda*» propuesta por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ («029ResuelveExcepcion»)

2.13. El 23 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («031ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA**. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días

comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad de la Resolución Administrativa No. 20210353 de 22 de abril de 2021 por medio de la cual la Entidad demandada declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, es decir, si bien no se contrae a un

asunto de puro derecho; lo cierto es que no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que ya fue resuelta; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en el presente medio de control, este es:

- La Resolución Administrativa No. 20210353 de 22 de abril de 2021 por medio de la cual la Entidad demandada declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante (folios 19 a 30 «002DemandaPoderAnexos»):

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 3«002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD- vuelva generar apertura diligencias de audiencia pública con las garantías administrativas y constitucionales, desde la audiencia inicial.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no hay discrepancia y que se encuentran acreditados en el plenario, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

1. Al señor ARLEY RICO PALACIO le fue interpuesto el comparendo No. 25290000000025516945 de 18 de enero del año 2020, codificada como F, siendo la autoridad responsable la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá (folio 32 a 33 «002DemandaPoderAnexos»).

2. Mediante la Resolución Administrativa No. 20210353 de 22 de abril de 2021 Secretaría de la Movilidad del Municipio de Fusagasugá declaró contraventor de las normas de tránsito al señor ARLEY RICO PALACIO, en atención al comparendo No. 25290000000025516945 de 18 de enero del año 2020 (folio 39 a 50 «014ContestacionDemanda»).

De conformidad con lo anterior, la Litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1) ¿Vulneró el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD- el debido proceso del señor ARLEY RICO PALACIO en el curso del proceso contravencional relacionado con la orden de comparendo No. 25290000000025516945 de 18 de enero del año 2020 que culminó con la expedición de la Resolución Administrativa No. 20210353 de 22 de abril de 2021?, 2) ¿Omitió el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD- notificar en debida forma la Resolución Administrativa No. 20210353 de 22 de abril de 2021?**

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 13 a 45 del archivo «*DemandaPoderAnexos*», en los folios 4 a 65 del archivo denominado «*08EscritoDemandante*» y, en los folios 10 a 35 del archivo denominado «*016EscritoDemandante*» el expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 13 a 73 obrante en el archivo denominado «*14ContestacionDemanda*» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 13 a 45 del archivo «*DemandaPoderAnexos*», en los folios 4 a 65 del archivo denominado «*08EscritoDemandante*» y, en los folios 10 a 35 del archivo denominado «*016EscritoDemandante*» el expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 13 a 73 obrantes en el archivo denominado «*14ContestacionDemanda*», del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de8d0433c13a87cffcc70e1c380ef848d20ee0e7ef6335296064d396d78db8e**

Documento generado en 09/06/2022 03:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00114-00
Demandante: LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 26 de febrero de 2021 el señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento Al JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («02ACTAREPARTO» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado46AdministrativoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 282169 de 28 de julio de 2020, mediante la cual la Entidad demandada reconoció las cesantías definitivas al actor.

2.2. Mediante proveído de 19 de marzo de 2021 el JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso la remisión del asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Nilo, Cundinamarca («03AUTOREMITEPORCOMPETENCIA» de «002ActuacionJuzgado46AdministrativoBogota»).

2.3. Remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, el 20 de abril de 2021 y efectuado el correspondiente reparto, en esa misma fecha le correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.4. Mediante providencia de 3 de junio de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora subsanara lo indicado en dicho proveído («006AutoInadmite»).

2.5. El 8 de junio de 2021 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, empero, respecto a la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 282169 de 28 de julio de 2020 (acto objeto del presente medio de control) manifestó «que no se cuenta» con esta y que respetuosamente solicita que se tenga notificada por conducta concluyente («008EscritoDemandante»).

2.6. El 19 de agosto de 2021 este Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que remitiera la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 282169 de 28 de julio de 2020 («010AutoPrevioProveerAdmision»).

2.7. Mediante los oficios Nos. 01975 de 2 de septiembre y 02311 de 19 de octubre de 2021 la secretaria de este Juzgado requirió a la Entidad demandada

para que atendiera la orden impartida («013OficioRequiere» y «014EscritoEjercito»).

2.8. El 4 de noviembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL allegó el aviso No. 039 de 21 de agosto de 2020, por medio del cual se notificó la Resolución No. 282169 de 28 de julio de 2020 («014EscritoEjercito»).

2.9. El 3 de diciembre de 2021 se admitió la demanda («016Admite»).

2.10. El 17 de febrero de 2022, a través de su apoderada judicial la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL contestó la demanda, en la cual no propuso excepciones previas, y allegó el expediente prestacional («019ConstanciaDespacho»).

2.11. El 4 de marzo de 2022 se allegó nuevamente el expediente prestacional por parte de la demandada («20EscritoEjercito»).

2.12. El 28 de abril de 2022 se requirió a la demanda para que allegara el poder («025AutoRequierePoder»).

2.13. El 5 de mayo de 2022 se allegó en debida forma el poder conferido por parte de la apoderada judicial de demandada («029EscritoEjercito»).

2.14. El 23 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («031ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA**. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad de la Resolución No. 282169 del 28 de julio de 2020 mediante la cual se le reconocieron cesantías definitivas al Demandante por parte de la Dirección de prestaciones del Ejército, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- La Resolución No. 282169 de 28 de julio de 2020 mediante la cual se reconoció las cesantías definitivas al señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA por parte de la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional.

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL** a liquidar y pagar las cesantías del demandante incluyendo el subsidio de familia como factor salarial para la liquidación.
- Se ordene a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL** a pagar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse por medio de su apoderado judicial. La liquidación de la anterior condena deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.
- Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la

ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no hay controversia y que se encuentran debidamente acreditados en el plenario, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

1. El señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA ingresó al EJÉRCITO NACIONAL como soldado regular por la prestación del servicio militar desde el 14 de enero de 1999 al 7 de julio de 2000; luego se incorporó como alumno de soldado voluntario desde el 4 de abril de 2001 al 14 de mayo de 2001 y, finalmente como soldado profesional desde el 15 de mayo de 2001 al 29 de abril de 2020 (Hoja de servicios folio 6 del archivo «027EscritoEjercito»).
2. Mediante el Acta de Conciliación celebrada en la Comisaria Tercera de Familia de Armenia el 17 de diciembre de 2008 se declaró la unión marital de hecho entre compañeros integrada por el señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA y ANA MARIA OVALLE CASTILLO (folio 9 «030EscritoEjercito»).
3. El 5 de agosto de 2014 el señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA radicó escrito de petición ante el comandante del Ejército en el que solicitó el reconocimiento del subsidio familiar para su compañera permanente y su hija (folio 6 «030EscritoEjercito»).
4. Mediante Registro civil de nacimiento No. 39613170 se acredita el nacimiento de la menor LINA GALLEGO OVALLE hija del demandante. (folio 16 «030EscritoEjercito»).
5. Mediante la Resolución No. 282169 de 28 de julio de 2020 se le reconoció las cesantías definitivas al señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA por parte

de la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional (folios 14 al 17 del archivo «027EscritoEjercito»).

De conformidad con lo anterior, la Litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Fue proferido el acto administrativo demandado con infracción a las normas en que debería fundarse? **2)** ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar al señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA las cesantías del demandante incluyendo el subsidio de familia como factor salarial para la liquidación?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 9 al 30 del archivo Actuación Juzgado 46 de Bogotá «AnexoDemandaLuisEvelioGallego» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda

obrantes del folio 9 a 35 obrante en los archivos («19ContestacionDemanda»), así como el archivo «029y 030Escritoejercito» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, la parte demandada allegó vía electrónica el poder dando cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Despacho Judicial y especialmente al último de fecha 28 de abril de 2022 («025AutoRequierePoder»), motivo por el cual, se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderada de la Entidad demandada, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) Dr. LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. : 52.971.244 de Bogotá y la tarjeta de abogado (a) No. 208.421» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 9 al 30 del archivo Actuación Juzgado 46 de Bogotá «*AnexoDemandaLuisEvelioGallego*» del expediente digitalizado., los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 9 a 35 obrante en los archivos («*19ContestacionDemanda*»), así como el archivo «*029y 030Escritoejercito*» del expediente digitalizado. los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

SEPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con el poder visible en el folio 2 del archivo denominado «029EscritoEjercito».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bf402996c7d11c075990f003273ef623a9f84bd023e46d165c4c46e0983233**

Documento generado en 09/06/2022 09:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00336-00
DEMANDANTE: JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A. y
MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fue propuestas por la parte demandada.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 16 de septiembre de 2021 la señora JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su

conocimiento a este Despacho («002DemandaPoderAnexos, 003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El 30 de septiembre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados. («006AutoInadmite»).

2.3. El 13 de octubre de 2021 el apoderado de la señora JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda. («008EscritoDemandante»).

2.4. Mediante auto de 3 de diciembre de 2021 se admitió la demanda, la cual fue posteriormente corregida el 27 de enero de 2022, y notificada personalmente el 23 febrero hogaño («010AutoAdmite», «014AutocorrigeAdmisorio» y «016NotificacionPersonal»).

2.4. El 18 de marzo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («017ContestacionDemanda»).

2.5. El 28 de marzo de 2022 el demandante emitió pronunciamiento respecto de la la excepción planteada por NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («018EscritoDemandante»).

2.6. El 6 de abril de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones previas («019ContestacionDemanda»).

2.7. El 7 de abril de 2022 el apoderado judicial del demandante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.- allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa denominada

«INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO
(«020ContestacionDemanda»).

2.8. El 21 de abril de 2022 el apoderado de la demandante se pronunció en cuanto a las excepciones propuestas («021EscritoDemandante» y «022EscritoDemandante»).

2.9. El 3 de marzo de 2022 se llevó a cabo la fijación en lista de las excepciones propuestas.

2.10. El 12 de mayo de 2022 el apoderado de la demandante solicitó tener en cuenta los pronunciamientos sobre las excepciones planteadas y que fueron efectuadas en escritos pasados («025EscritoDemandante»).

2.11. El 23 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («026ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibídem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2º del artículo 175¹ ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A** en

¹ «Parágrafo 2º De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A ese respecto, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso establecen:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa de «**INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO.**»

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propuso la excepción mencionada, el Despacho advierte que la parte excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Juzgado no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.-** expone la «*INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO*», por cuanto considera que en el auto admisorio de la demanda se tuvo como demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia sin que se indique otra calidad distinta, por lo que ante una eventual condena se incurriría en grave afectación a terceros de buena fe, quienes son ajenos a las situaciones procesales.

En ese sentido, el Despacho recuerda que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como sociedad de economía mixta de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con personería jurídica y autonomía administrativa es quien administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-FOMAG, y como tal debe conformar el extremo pasivo dentro del presente asunto.

Bajo ese contexto, cabe recordar que, tal como se desprende del folio 4 del auto admisorio de la demanda, el acto administrativo enjuiciado No. 20211090784081 de 12 de abril de 2021 fue emitido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- (ver folios 32 a 34 del archivo «002DemandaPoderAnexos»), siendo esta la razón que se acreditó su legitimación por pasiva dentro del presente asunto, por la cual no está llamada a prosperar el medio exceptivo planteado, máxime cuando de la lectura del expediente se advierte con claridad, y como en efecto lo ha reconocido el excepcionante, la calidad con la que comparece al proceso su representada, es, se insiste, como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- situación que también se puso de presente y se expuso de manera puntual en el escrito de excepciones previas (ver folio 12), por lo que se declarará NO PROBADA la excepción en estudio propuesta por la apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.-

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de «*INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO*», incoada por la apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A a

la doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL², en los términos del poder conferido a ella.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO³ en los términos de la sustitución otorgado a ella.

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGA- a la doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABON⁴, en los términos del poder conferido a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² Vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, sin sanciones
<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

³ Vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, sin sanciones
<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁴ Vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, sin sanciones
<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0436f73fd507fd9a2109f74d1f16fa38272fc5af90cedce1718931fa2b56b2c**
Documento generado en 09/06/2022 09:39:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00036-00
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADO: KEVIN HOYOS MORENO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD-
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Con el líbello introductorio allegado a este Despacho el 28 de febrero de 2022 la parte demandante solicitó (folios 2 a 8 del archivo denominado «001Cuaderno Medida Provisional» de la carpeta «C02MedidaCautelar»):

«teniendo en cuenta los argumentos esbozados hasta este punto, se solicita muy respetuosamente al H. Magistrado, que se declare la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo OAP 1223 del 07 de marzo de 2018 del comando del Ejército Nacional, respecto de los defectos generados para el señor KEVIN HOYOS MORENO».

1.2. Mediante providencia de 28 de abril de 2022 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al señor KEVIN HOYOS MORENO («002AutoCorreTrasladoMC_1» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

1.3. El 11 de mayo de 2022 se notificó al señor KEVIN HOYOS MORENO el auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar («004NotificacionPersonal» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

1.4. El 18 de mayo de 2022 la doctora DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA, quien adujo ser la apoderada judicial del señor KEVIN HOYOS MORENO, recorrió el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante manifestando su oposición y solicitando que la misma sea denegada. Para el efecto, en síntesis, expuso la inexistencia de los presupuestos normativos para la imposición de una medida cautelar dado que la parte demandante adujo que en este momento procesal no se puede demostrar que se esté «*atentando contra el ordenamiento jurídico, ni contra el patrimonio económico*» de la demandada, aunado a que expresa que el señor KEVIN HOYOS MORENO cumplió con cada uno de los requisitos para adquirir sus derechos conforme al Decreto 1790 de 2000 («005EscritoDemandado»).

1.5. El 6 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («006ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

2.1. GENERALIDADES:

2.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2.1.1.1. Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y son aplicables en aquellos casos en que se consideren

«necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»¹ (Subraya el Despacho)

2.1.1.2. Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla, así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA) (Subraya el Despacho).

3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*², debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad³.»⁴

2.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

«**Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

² Cita de cita: Como ya se ha sostenido, estos principios del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).

³ Cita de cita: En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁴ *Ibidem*.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar, entre otras, para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de suspensión provisional se eleva respecto del acto administrativo contenido en la orden administrativa de personal No. 1223 de 7 de marzo de 2018, en virtud de la cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL cambió de arma al señor KEVIN HOYOS MORENO, trasladándolo de suboficial de arma de infantería a suboficial del cuerpo logístico con especialidad en sanidad.

La solicitud de medida cautelar se funda en que el acto administrativo demandado, en términos de la demandante, es violatorio de la Constitución Política y la Ley, debido a que de conformidad con información suministrada por el Fiscal Primero Seccional – Coordinador Estructura de Apoyo Seccional de Cundinamarca se pudo establecer que varios funcionarios del EJÉRCITO NACIONAL «manipularon los sistemas informativos de la Entidad para proceder a registrar el cambio de arma, cuerpo y/o especialidad de varios suboficiales aun cuando estos no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 2.3.1.1.1.9 del Decreto 1070 de 2015», concretamente con el requisitos de la capacidad psicofísica para la nueva fuerza, arma, cuerpo y/o especialidad.

Así también, endilga, entre otras, las siguientes consecuencias que se derivan del cambio de arma o cuerpo y/o especialidad del señor KEVIN HOYOS MORENO: **i)** que este servidor público al haber obtenido su nuevo cargo de manera fraudulenta, sin cumplir con todos los requisitos legales, no posee la preparación ni la idoneidad necesaria y exigida para desempeñar las nuevas funciones establecidas para el arma, cuerpo y/o especialidad y, **ii)** que se abre la posibilidad de devengar por parte del vinculado la prima de especialista regulada en el artículo 91 del Decreto 1211 de 1990.

Para el efecto, la demandante referencia varias disposiciones del ordenamiento jurídico para fundamentar su solicitud, dentro de las cuales destaca este Despacho las siguientes:

El artículo 2.3.1.1.1.9. del Decreto 1070 de 2015, *«por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa»*, que establece lo siguiente:

«Artículo 2.3.1.1.1.9. CAMBIO DE FUERZA, ARMA, CUERPO Y/O ESPECIALIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que dentro de los límites jerárquicos establecidos en el Artículo 25 del Decreto 1790 de 2000, soliciten cambiar de Fuerza, Arma, Cuerpo y/o Especialidad deberán acreditar los siguientes requisitos para efectos de la autorización por parte de la autoridad administrativa correspondiente:

- a) Capacidad psicofísica para la nueva Fuerza, Arma, Cuerpo y/o Especialidad;
- b) Presentación del Título Profesional, Técnico o Tecnológico, que acredite la idoneidad del Oficial o Suboficial para desempeñarse en la nueva actividad, cuando sea del caso;
- c) No haber sido sancionado penal ni disciplinariamente durante los últimos tres (3) años de servicio y estar clasificado en lista 1, 2 o 3;
- d) Concepto del jefe inmediato y del Jefe de Recursos Humanos o Desarrollo Humano de la Fuerza;
- e) Cuando se trate de cambio de Fuerza, concepto previo de los Comandos de Fuerza interesados».

Y, la Directiva Permanente 01032 de 2016-anexo B- acápite «18. Procedimiento de cambio de fuerza, cuerpo y/o especialidad»⁵, que a su letra reza:

«18. Procedimiento cambio de fuerza, cuerpo y/o especialidad.

a. Oficiales.

1) El aspirante debe enviar a la Dirección de Personal, la siguiente documentación con el fin de iniciar proceso de estudio y/o (sic) posterior aprobación:

- a) Solicitud dirigida al Ministro de Defensa Nacional.
- b) Solicitud dirigida al Comandante del Ejército Nacional.
- c) Certificado de aptitud psicofísica expedido por la Dirección de Sanidad, vigencia 3 meses

(...)».

De ese modo estudiado el derrotero expuesto, se concluye que los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que dentro de los límites jerárquicos establecidos en el Artículo 25 del Decreto 1790 de 2000 soliciten cambiar de Fuerza, Arma, Cuerpo y/o Especialidad deberán acreditar, entre otros requisitos, la capacidad psicofísica para la nueva Fuerza, Arma, Cuerpo y/o Especialidad, con un certificado de aptitud psicofísica expedido por la Dirección de Sanidad que tendrá vigencia 3 meses.

Claro lo anterior, corresponde a esta Juzgado determinar si el demandante cumplió la carga y las exigencias del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

No obstante, el apoderado judicial de la parte actora si bien hace alusión a apartes del acto administrativo demandado, realiza apreciaciones sobre este y trae a colación unos artículos que estima vulnerados, lo cierto es que, hasta

⁵ Disponible en la Web: file:///C:/Users/JtAC/Downloads/dp_1032_de_2016_administracion_de_personal_diper_final.pdf Ver folio 87.

esta instancia procesal, no acreditó las razones que argumentan su solicitud de derecho de la medida cautelar, pues, si bien endilga que el vinculado no cumplió con el requisito de la capacidad psicofísica para el cambio de arma, lo cierto es que tampoco acredita, se insiste, hasta en esta oportunidad, que el señor KEVIN HOYOS MORENO no satisfacía dicho requisito ya que como lo pone de presente el apoderado de la Entidad demandante, mediante el oficio No. 20183052354761 de 1° de diciembre de 2018, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL manifestó que se habían perdido unos archivos correspondientes a los soportes de cambios de arma para las anualidades de 2017 y 2018.

Aunado a lo anterior, en la demanda se expresa que de conformidad con una certificación de medicina laboral se desprende que el señor HOYOS MORENO únicamente se le realizaron 2 aptitudes físicas (de 16 de mayo de 2017 y 23 de abril de 2018), empero dicha certificación no se remitió, lo que significa que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL obvió la disposición contenida en los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relacionada con que para la procedencia de la medida a petición de parte debe estar «*debidamente sustentada*» y acreditada a partir del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Al respecto, en pronunciamiento de 28 de junio de 2021, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo recordó y reiteró que:

27. Cabe recordar que el artículo 231 del CPACA señala los límites de la facultad que tiene el juez administrativo cuando decreta medidas cautelares, los cuales están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, y su confrontación con el acto acusado, y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

28. En este orden de ideas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante, así como al fundamento probatorio de tales afirmaciones, teniendo en cuenta que los referentes conceptuales del escrito cautelar constituyen

el marco para resolver los reparos propuestos en esta etapa inicial de la controversia.

29. Nótese que el principio de la “rogatio” o rogación caracteriza el funcionamiento de esta jurisdicción y, por ello, el actor debe cumplir con la tarea de orientar el ámbito de acción dentro del cual considera que el juez deba pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pretensiones.

30. Tal principio emana de lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, norma que señala:

«[...] En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

31. Se tiene, entonces, que como lo señala la jurisprudencia de esta Corporación:

«[...] la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado»⁶.

Claro lo anterior, se insiste, para la prosperidad de una solicitud de medida cautelar, la misma está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante, así como el fundamento probatorio de tales afirmaciones.

De ese modo, observado el derrotero expuesto y, reiterándose, sin haberse fundamentado la necesidad del decreto de la medida cautelar, se vislumbra que para el presente caso no es ostensible la transgresión y sólo se podrá

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación número: 11001-03-24-000-2020-00230-00.

determinar después de haberse surtido el procedimiento correspondiente y el análisis que se haga en la correspondiente sentencia, pues, nótese que no es posible asegurar en esta oportunidad procesal, o inferirse en tal sentido, que el acto administrativo acusado violente los presupuestos consagrados en la norma para proceder al cambio de Fuerza, Arma, Cuerpo y/o Especialidad del señor KEVIN HOYOS MORENO, aunado a que de conformidad con lo expuesto por el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en el escrito de subsanación a la demanda, a pesar de que la prima de especialista le fue reconocida al señor KEVIN HOYOS MORENO en virtud al cambio de funciones asignadas, *«a la fecha no se encuentra devengando la misma»*, por lo que no se le estaría causado a la entidad demandante erogación alguna.

De tal suerte que será en la sentencia en la que se hará el correspondiente estudio de fondo de las normas que regulan el cambio de Fuerza, Arma, Cuerpo y/o Especialidad para determinar, de conformidad con las piezas y medios probatorios, si el acto demandado es compatible o no con lo dispuesto por el legislador sobre la materia.

Lo anterior, basta para que esta Instancia Judicial deniegue la solicitud de medida de suspensión provisional, dado que, tampoco se precisa la ocurrencia de un hecho futuro que amerite un decreto como consecuencia de un perjuicio actual, urgente, grave e impostergable a causa de mantener con efectos el aludido acto administrativo acusado, pues, nótese como a partir de la fecha de su expedición ha estado en el tránsito jurídico por más de cuatro (4) años.

No sobra señalar, que los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional no son determinantes, lo cual impide al Despacho realizar un estudio diferente al expuesto, máxime cuando las normas del procedimiento contencioso administrativo desde ningún punto de vista pretenden que el juez de oficio supla la obligación de la parte de sustentar sólidamente sus peticiones.

De ese modo, reitera el Despacho que, en el caso sometido a estudio, la medida provisional solicitada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que; *i*) no se evidencia de manera clara u ostensible que el acto acusado vulnere la normativa en que debía fundarse, y *ii*) no se acredita sumariamente que al no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse esta los efectos de la sentencia serían nugatorios, por lo que se negará y se dispondrá en tal sentido.

De otra parte, advierte el Despacho que el poder visible en el folio 28 del archivo denominado «005EscritoDemandado» de la carpeta «C02MedidaCautelar» no fue conferido mediante presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso) ni mediante mensaje de datos (artículo 5° Decreto 806 de 2020-**vigente hasta el 3 de junio de 2022-**), por lo que la doctora DIANA CONSTANZA QUROGA MORA no acredita en debida forma su derecho postulación de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se le requerirá para remita en debida forma el mandato que acredite su condición de apoderada judicial del señor KEVIN HOYOS MORENO en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (único vigente para efectos del poder especial).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo contenido en la orden administrativa de personal No. 1223 de 7 de marzo de 2018, en virtud de la cual se efectuó el cambio de arma de infantería al cuerpo logístico con especialidad en sanidad del señor KEVIN HOYOS MORENO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la doctora **DIANA CONSTANZA QUROGA MORA** para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la

notificación del presente proveído allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, único vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b20af41 eaa60e93be7828c52c4ce1ad4288fa5ae3b3d42e232fcf7bac6fe304**

Documento generado en 09/06/2022 09:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>